

RAD. 080013110008-2022-00334-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. PAOLA PATRICIA DE LA HOZ
DDO. EIDER URIBE SUAREZ
AUTO INADMITE

INFORMESECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase Proveer. Barranquilla, 24 de agosto de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de forma clara las causales que pretende invocar con la presente demanda y precisar los hechos en que se fundamenta cada una de ellas, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales hechos.
- Así mismo deberá indicar con respecto a las hijas, como pretende que quede el régimen de visitas respecto del padre que no tenga su custodia, precisando en qué términos quedarán estas, es decir, qué números de días estaría el padre con sus hijos teniendo en cuenta sus estudios, qué épocas del año, cumpleaños tanto de los padres como del niño, qué horario correspondería recogerlo y entregarlo, y demás circunstancias que no alteren el desarrollo integral de los mismos. Así como lo referente a la cuota alimentaria con que el padre que no tenga la custodia debe contribuir para su sostenimiento.
- La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- Deberá la parte actora indicar los datos de notificación y el domicilio de la parte demandada toda vez que no se indica con la demanda, así como la dirección física y el lugar donde puede ser notificado el demandado.
- Deberá indicar el último domicilio conyugal de las partes, con el objeto de establecer la competencia territorial, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

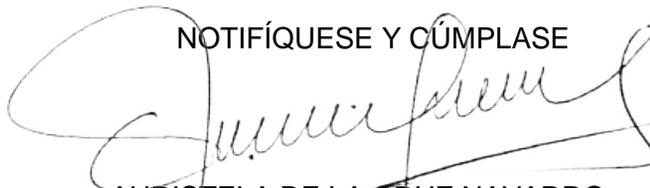
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda promovida por la señora PAOLA PATRICIA DE LA HOZ, por lo argumentado. En consecuencia, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Reconocer al DR. JOSÉ MANUEL CAMACHO CHURIO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

SIJ